

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **EDILBERTO CONTRERAS VARGAS** contra el **CONSORCIO COLEGIO MANIZALES 2018, INGENIERÍA Y ARQUITECTURA PROMOCON LTDA., HERNANDO SÁENZ LÓPEZ y ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES (Rad. 2021 – 176)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 15 de abril de 2021. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1402

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Siendo la reclamación administrativa factor determinante para establecer la competencia de este despacho, es necesario aporte el documento mediante el cual agotó este requisito ante el Municipio de Manizales, en atención al artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, ya que si bien a la demanda se anexó una reclamación que hace el actor al ente territorial, la misma va encaminada a la retención de los dineros que por concepto del contrato celebrado con los codemandados, ningún documento se aporta que demuestre que solicitó al Municipio de Manizales el reconocimiento de similares pretensiones a las que solicita en la demanda.

Hay unos pantallazos adjuntados y que la parte dice son reclamaciones administrativas, y en el hecho 24 manifiesta que la presentó el 24 de noviembre de 2020, pero no está el documento que remite y de esos pantallazos no se pueden visualizar los escritos.

2. La persona jurídica es el Municipio de Manizales, no la Alcaldía de Manizales. Tan cierto es que el contrato de obra pública No. 1802270452, que allegó con el introductorio y que en la demanda se dice que para su ejecución se contrató al demandante, lo celebran "El Municipio de Manizales y Consorcio Colegios Manizales 2018" (Carpeta 4 expediente digital)

Con fundamento en lo anterior es menester que se adecúe tanto el poder como la demanda y se tenga como demandado al Municipio de Manizales, no a la Alcaldía de Manizales.

3. Lo que se dice en el numeral 17 está inmerso en los numerales 18 y 19, por lo cual debe eliminar ese numeral.

4. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección solo debe referirse a lo que se le ordena corregir en este auto, por lo que o debe agregar hechos o pretensiones nuevas.

6. Se advierte que la parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no ha enviado a los demandados la demanda con sus anexos, o por lo menos de ello no hay

prueba en el proceso. Por lo tanto, debe remitir estas piezas procesales, así como el escrito de corrección de la demanda y aportar la constancia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 113** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **13 de julio de 2021***



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria